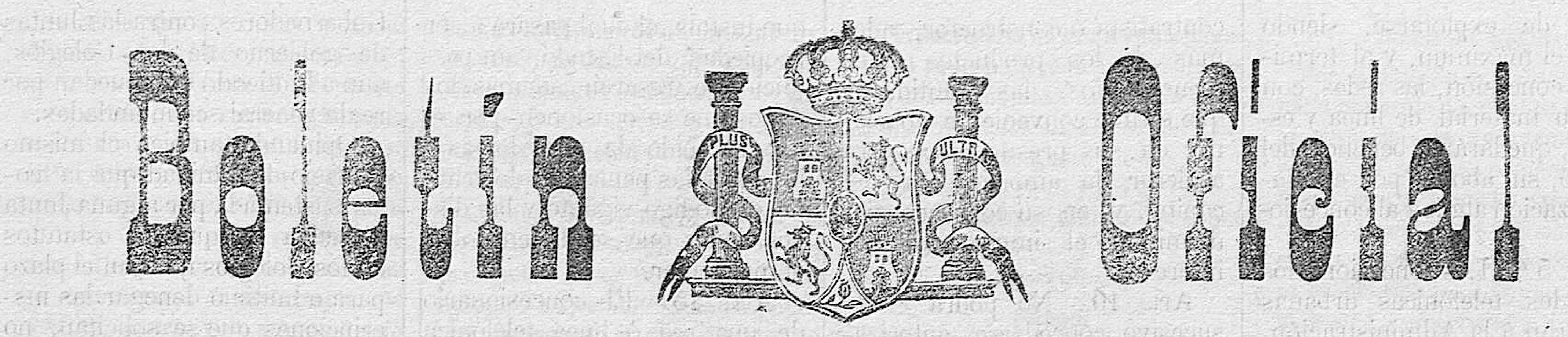


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de organizar los servicios del Estado sobre la base de la mayor economía posible, ha impedido, hasta ahora, que la Telefonía adquiera en España el desarrollo que, en beneficio del interés público, debía alcanzar este rápido medio de comunicación.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1884, anticipándonos á las demás naciones de Europa, se reglamentó dicho servicio en el sentido que después se ha considerado como más conveniente, de que el Estado fuera en absoluto quien le estableciera y administrara, sistema que han adoptado los demás países, recuperando, aun á costa de grandes sacrificios pecuniarios, las concesiones que tenían hechas.

En el nuestro, la necesidad de una imperiosa economía para todos, hasta para los más indispensables servicios del Estado, fué la causa de que por Real decreto de 13 de Junio de 1886 se dejase á la iniciativa privada la instalación y explotación de las redes telefónicas. Y aunque, posteriormente, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 aceptó un sistema mixto, dejando subsistente el de las concesiones y autorizando la explotación directa por el Estado donde fuera posible, por permitirlo las circunstancias, ni el Estado ha construido líneas telefónicas, ni llegará á establecer por su cuenta esa explotación, si continúan otorgándose en la forma hoy vigente concesiones que llevan la competencia á las líneas telegráficas y que privan á los Gobiernos de un importante resorte para el mantenimiento del orden público.

Para las redes urbanas puede subsistir el actual sistema, limitándose algún tanto su radio de acción, pero respecto á las redes interurbanas se hace indispensable que no se otorguen nuevas concesiones, sino á condición de que el Estado sea el único administrador y propietario de las líneas, reintegrando á los constructores el importe del capital invertido y de sus intereses en la forma que se indicará en el articulado de este Real decreto.

Para completar el plan del Gobierno; siguiendo el ejemplo de otras naciones, entre las que se cuentan Francia y Alemania, propónese el Ministro que suscribe someter en sazón oportuna á las Cortes los medios de retrotraer á la exclusiva propiedad del Estado las líneas interurbanas otorgadas á particulares, respetando siempre los términos de las concesiones y sin atropello de los derechos otorgados á los concesionarios.

También se ha creído conveniente introducir alguna modificación en la concesión de líneas telefónicas particulares, limitando su extensión, porque la experiencia ha demostrado que las líneas muy largas no responden, en general, á una necesidad privada, y sirven en muchos casos para destinarlas á otros usos de los que la legislación permite en perjuicio de los intereses del Estado, pero en cambio se propone facilitar el establecimiento de esta clase de líneas para el servicio de instalaciones eléctricas de gran diferencia de potencia, que de la misma manera que los ferrocarriles, necesitan este rápido medio de comunicación para evitar accidentes funestos que con gran facilidad pueden ocurrir si no se cuenta con todos los medios necesarios para evitarlos.

En la instalación de dichas líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, con completa independencia de éstas, ha habido que tener en cuenta los derechos adquiridos por los concesionarios de las mismas; de que no se permita su establecimiento dentro de la mencionanada zona; pero comprendiendo el gran interés que puede tener en determinados casos para los particulares ó centros industriales el establecer comunicación directa entre sus dependencias, se ha estudiado el medio de que, puestos de acuerdo los que tales líneas deseen instalar con los concesionarios de las redes locales respectivas, y mediante la aprobación del Gobierno, puedan utilizarse estos medios de comunicación que tan grandes beneficios producen, dejando á salvo los intereses y derechos de todos.

Sobre las bases expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Junio de 1900. —Señora:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término muuicipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años porque

hayan de explotarse, siendo veinte el máximun, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.° Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.° Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquéllos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.° Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.° Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha linea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.° Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construída por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se les adeuden por el valor de la construcción; y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuír el importe de sus intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo el convenio entre el peticionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canón especial.

Art. 12. Tambien podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberán dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el artículo 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les convenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 178).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No marcándose en los estatutos de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos tiempo fijo para la admisión de los Profesores que solicitan ser inscritos en ellos; y habiéndose recibido en algún Gobierno de provincia varias quejas contra determinado Colegio por negarse á la inscripción de los individuos de la clase, contra los cuales no resulta ningún impedimento de los consignados en los estatutos de la expresada Corporación, retrasando la inscripción por tiempo indefinido, con grave perjuicio de los interesados; consignándose en un informe del Real Consejo de Sanidad que las negativas de inscripción por su inmensa transcendencia en cuanto privan del ejercicio de su título profesional al que legítimamente adquirió derecho á ello, han de ser tan fundadas, que alejen en lo posible la repetición de quejas á los Gobernadores contra las Juntas de gobierno de los Colegios, aun admitiendo que puedan por regla general ser infundadas.

Opinando tambien el mismo Consejo de Sanidad que la teoría sustentada por alguna Junta directiva de que los estatutos de los Colegios no fijan el plazo para admitir ó denegar las inscripciones que se solicitan, no se ajusta al espíritu que informa la reglamentación de los Colegios, porque si se impide ejercer sin estar inscrito y se demora la inscripción por no haber plazo para resolver, resultaría que los derechos profesionales quedarían al arbitrio exclusivo de las Juntas de gobierno, lo que no es reglamentario, pues los estatutos reconocen el derecho del colegiado á ser inscrito, siempre que no conste uno de los impedimentos señalados en el art. 11, las Juntas han de hacerlo así mientras no aparezca demostrada por cualquier concepto la incapacidad del solicitante, siendo dicha teoría, elevada á regla de conducta, peligrosa é injustificada.

Tomando en consideración todo lo expuesto, y siendo preciso consignar una aclaración que satisfaga los intereses profesionales y que se hecha de menos en los estatutos del decreto de colegiación obligatoria de 12 de Abril de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos deberán acordar ó negar la inscripción de los Profesores en el improrrogable plazo de un mes desde la solicitud del interesado, durante el cual se practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previenen los artículos 10 y 11 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos de 12 de Abril de 1898.

Transcurrido dicho plazo, y no existiendo ya ninguno de los impedimentos marcados en los estatutos, se hará desde luego la inscripción en el Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Celebrado en esa Dirección general el concurso para adoptar un nuevo sistema de marchamos, y examinados los modelos presentados por la Junta nombrada por Real orden de 17 de Febrero último.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Junta expresada, se ha servido aprobar dicho concurso, admitir el modelo presentado por D. Clemente Schärringer, único de los presentados que reune las condiciones deseadas de considerarse insuplantable, de sencillo manejo y no suceptible de manchar ó averiar ninguna especie de tejidos, por delicados que sean, y acordar que no procede concederle el premio de 2.000 pesetas, en atención á no constituir dicho modelo un nuevo sistema de marchamo, sino una modificación que perfecciona el anterior de D. Federico Schäefer hasta hacerle alcanzar la condición de insuplantabilidad, tan indispensable como anhelada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Cádiz y Coruña las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de paises cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos en el caso de que unos y otros justifiquen cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 177).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

El día 20 del actual á las once de la mañana se verificará en los locales de la Administración de Hacienda de esta Delegación, la venta en pública subasta de los efectos que á continuación se expresan:

Lote único.—Un brazalete de oro cuyo peso es de una onza contenido en un estuche de felpa, tasados ambos en sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Orense 4 de Julio de 1900.—*Rafael Pueyo.*

El día 20 del actual á las doce de la mañana se verificará en los locales de la Administración de Hacienda de esta Delegación, la venta en pública subasta de los efectos que á continuación se expresan:

Lote único.— Dieciocho metros, tegido de seda negra: tasados en ciento diecisiete pesetas.

Orense 4 de Julio de 1900.—*Rafael Puego.*

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñóz Cobo y Serrano, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, han sido nombrados Recaudadores especiales de Contribuciones por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco, el oficial de 5.ª clase D. Venancio González y el auxiliar don Gregorio S. Germán, y en el de Petín los de igual clase D. Enrique Castro y D. Nicolás Alaguero.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los respectivos Municipios y á fin de que se le presten todos los axilios necesarios.

Orense Julio 4 de 1900.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Barbadanes

Desde el día de la fecha al 15 del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del año económico último de 1899-900, á los efectos del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último.

Barbadanes 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde primer teniente, Manuel González.

Pungín

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, desde el 1.º al 15 del próximo Julio, queda expuesto al público el padrón de cédulas personales vigente en este año económico, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes á introducir en dicho documento las modificaciones que procedan.

Pungín Junio 29 de 1900.—El Alcal, Andrés Fernández.

Montederramo

El padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1899 á 900, con las alteraciones sufridas para adaptarlo al año natural, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta quince de Julio próximo, durante cuyo plazo podrán aducir las reclamaciones que tengan por conveniente los vecinos de este término.

Montederramo 29 de Junio de 1600. El Alcalde, Alfredo Cortón.

Junquera de Espadañedo

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto fecha 4 de Enero último, desde el día primero al quince del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente en este año económico para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación que en dicho día primero se encuentren los contribuyentes, á introducir en dicho documento las modificaciones que procedan.

Junquera de Espadañedo Julio 3 de 1900.—El primer teniente Alcalde, Antonio Alvarez.

San Ciprián de Viñas

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, desde esta fecha al 15 del corriente mes, queda expuesto al público en esta Consistorial, el padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1899 900.

Durante igual plazo y en la propia Consistorial estarán también expuestos al público, los apéndices al amillaramiento para el próximo venidero de 1901.

San Ciprián de Viñas 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Azpilcueta.

Baños de Molgas

Por el término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para 1899 á 900, para que se puedan hacer las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los comprendidos en el mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, para poder introducir las modificaciones que procedan.

Alcaldía de Baños de Molgas Junio 1.º de 1900.—El Alcalde, José González.

Carballeda de Avia

Desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, con objeto de introducir las modificaciones que procedan.

Carballeda de Avia Junio 30 de 1900.—El Alcalde, Vicente Otero.

Agencias ejecutivas

D. Domingo Alvarez da Cal, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Calvos de Randín para hacer efectivos los valores recogidos por la Tesorería de Hacienda al ex recaudador D. Fernando Rodríguez, de los ejercicios de 1897 á 98 y primer y segundo trimestres de 98 á 99.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 24 de este mes, he acordado que se verifique segunda subasta de las fincas embargadas á los deudores que á esta continuación se expresan á saber y con la rebaja del tipo que sirvió para la primera que es el de dos tercios de la tasación.

A Juan Benito Castañeda, vecino de Paradela.—Un prado sito al nombramiento das Canas, término de Paradela, de diez áreas; linda Este, Sur y Norte más prado de Manuel Castañeda y Oeste otro de Manuela Rodríguez: tasado en 43 pesetas 33 céntimos.

A Lucas Diz Faramiñas, vecino de Vila.—1.º Una centenar al sitio de Corgo, término de Vila, de extensión doce áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda Este monte comunal de Paradela, pared en medio, Sur y Oeste más de Domingo Prieto y Norte otra de José Garrido: retasada en 26 pesetas 33 cts.

2.º A Chabello, centenar de nueve áreas, término de Vila; linda Este otra de Domingo Prieto, Sur más de Manuel Garrido, Oeste la de José Alvarez y Norte comunal de Paradela, pared en medio: retasada en 13 pesetas 35 cts.

3.° Otro centenar sito ás Rodas, término de Vila, de cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda Este otra de Manuel Vázquez, Sur la de Juan Antonio Blanco, Oeste camino público y Norte otra de Domingo Prieto: retasada en 10 pesetas.

4.° Otro centenar sito á Uzeira, término de Vila, de diez áreas y cincuenta centiáreas; linda Este otra de Domingo González, Sur más de Domingo Prieto, Oeste poula de José Vidal y Norte centenar de los herederos de Manuel do Rego: retasada en 13 pesetas 35 cts.

5.° Otra centenar al mismo sitio, de cuatro áreas; linda Este poula de Cármen Vázquez, Sur centenar de Demetrio Suárez, Oeste camino público y Norte otra centenar de José Araujo: retasada en 10 pesetas.

6.° Otra centenar sita ó Labacedo, término de Vila, de cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda Este otra de José Araujo, Sur más de Delfín Rego, Oeste el de los herederos de Manuel Valencia y Norte la de Bernardo Diz, pared en medio: retasada en 13 pesetas 75 cts.

7.° Otra centenar á Couto, en el mismo término, de cinco áreas; linda Este otra de Francisco Mendez, Sur más de Domingo Prieto, Oeste poula de Domingo Vidal y Norte centenar de José Faramiñas: en 13 pesetas 75 cts.

8.° Otra centenar á Pena, término de Vila, de trece áreas cincuenta centiáreas; linda Este más de D. Pedro Mendez y otros, Sur el de Antonio Vidal y otros, Oeste el de María Vidal y Norte pared y camino: retasada en 26 pesetas 33 cts

9.° Nabal sito ó Castiñeiro, término de Vila, de cuatro áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Este camino de servidumbre, Sur el de Domingo Prieto, Oeste pared y camino y Norte otro de los herederos de Antonio Garrido: retasada en 16 pesetas 33 cts.

10. Otra idem, al sitio do Castiñeiro, término también de Vila, de una área y cincuenta centiáreas; linda Este otro de Agustina González, Sur el de José Valencia, Oeste el de Domingo Alvarez y Norte más nabal de Antonio Vidal: retasado en 5 pesetas 66 cts.

11. Prado sito á Muruxosa, término de Vila, de dos áreas setenta y tres centiáreas; linda Este y Sur más de Cármen Vázquez, Oeste otro de Josá Valencia y Norte el de Domingo Prieto: retasada en 20 pesetas.

12. Otra centenar al sitio de Val de Espiñeiro, término de Vila, de tres áreas; linda Este otro de Domingo Alvarez, Sur el de Antonio Quintas, Oeste el de Domingo Monteira y Norte el de Agustina González: retasada en 10 pesetas.

13. Otro nabal sito ó Prado, término de Vila, de una área y cincuenta centiáreas; linda Este otro de Domingo Mendez, Sur más de José Alvarez, Oeste el de Domingo Alvarez y Norte otro de José Araujo: retasada en 5 pesetas 66 cts.

A herederos de Manuel da Cal, veno de Vila.—Una casa de alto y bajo, sin número, de veintitres metros cuadrados; hace frente á la calle pública de dicho Vila; linda derecha entrando otra de Manuel Rodríguez, izquierda y espalda con era y pajar de Manuel Garrido: retasada en 66 pesetas 33 cts.

A Valentín Romero Bazal, vecino que fué de Calvos.—1.° Centenar á Pedreira, término de Calvos, de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este otro de Josefa da Cal, Sur camino á Cerdedo, Oeste el de Abelina Rodríguez y Norte se ignora: retasada en 13 pesetas.

2.° Otra idem sita á Serta, término de Calvos; linda Este pared, Sur centenar de Benito Rodríguez, Oeste y Norte de D. José Martínez: retasada en 5 pesetas 60 cts.

3.° Pastero al nombramiento da Sertá ó Firbeda, término de Calvos, de tres áreas y veinte centiáreas; linda Este pared, Sur otro de José Canella, Oeste el de Juan Antonio Mendez y Norte otro de Francisco Pérez: retasado en 8 pesetas.

4.° Otra centenar sita á Maruxa, término de Calvos, de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este otra de D. Juan Francisco Estévez, Sur el de Pascua de León, Oeste y Norte rivazo: retasada en 13 pesetas 66 cts.

A María Rodríguez Rodríguez, vecino de Pintás.—Una casa de planta baja cubierta de paja, sin número, hace frente á la calle pública de dicho Pintás, de cincuenta metros cuadrados y linda derecha entrando, otra de los herederos de Baltasar Castañeda, izquierda otra de Andrés Garrido y espalda la de Manuel Mendez: retasada en 66 pesetas.

A José Dominguez García, vecino de Paradela.—Una casa de alto y bajo sita en la calle de Paradela, sin número, de veintiseis metros cuadrados, hace frente á dicha calle y linda derecha entrando calle ya dicha, izquierda huerta de Juan Benito Castañedo y espalda otra huerta de Ignacio Vázquez: en 92 pesetas.

A Mateo Alvarez García, vecino de Vila.—1.° Centenar sita á Seixo, término de Vila, de quince áreas; linda Este otra de Gerónimo Alvarez, Sur pastero de Benito Vidal, Oeste camino á la Torre y Norte otro de herederos de Manuel Diz: retasada en 15 pesetas 25 cts.

2.° Touza á Penaguna, término de Vila, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino á San Lorenzo, Sur otra de Manuel Martínez, Oeste la de los herederos de Juan Canella y Norte monte comunal de San Lorenzo: retasada en 10 pesetas.

A Benita Alvarez García, vecina que fué de Vila.—1.° Touza á Rigueira de cuatro áreas y veintitres centiáreas; linda Este otro de Domingo Alvarez, Sur centenar de Francisco Méndez, Oeste la de Benito Vidal y Norte centenar de José Valencia y otros: retasada en 10 pesetas.

2.° Otra touza á Labego, término también de Vila, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino á San Lorenzo, Sur y Oeste centenar de Benito Vidal y Norte otra de herederos de Manuel Diz: en 12 pesetas.

A Domingo Salgado Aparicio, vecino de Vila.—1.° Poula á Chamizas de diez y ocho áreas y doce centiáreas; linda Este otra de Vicenta Fernández, Sur centenar de Juan Antonio Blanco, Oeste más de Delfín Rego y Norte poula de don Pedro Méndez: retasada en 13 pesetas.

2.° Centenar á Espiñoso, término de Vila, de cuatro áreas; linda Este más de herederos de Gerónimo Quintas, Sur y Norte poulas de Delfín Rego y Oeste centenar de José Araujo: retasada en 8 pesetas 33 cts.

A José Benito García Veloso, vecino que fué de Lomear.—Un prado sito al nombramiento de Cachomil, término de Lomear de veinte y siete áreas; linda Este centenar de José Galante, Sur prado de Ana María Feijóo, Oeste pared y Norte más de los herederos de don Juan Manuel Tejada: retasado en 166 pesetas.

A D. Alejandro Feijóo Camaño por Catalina Alonso, vecino Riosco.—Un prado sito á Cachomil, término de Lomear, de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este prado de herederos de José Benito García, pared en medio, Sur otro de Eusebio Pérez, Oeste el de Nicolás Rodríguez y Norte otro de los indicados herederos: retasado en 46 pesetas 66 cts.

A Antonio Rodríguez Rivera, vecino de San Lorenzo y por éste á Manuel Rodríguez, Antonio Penín y otros.—Una touza y poula sita á Muraña, término de Vila, de extensión aproximada treinta y dos áreas y veinte centiáreas; linda Este más de Domingo de Otero, Sur la de Lorenzo Martínez, Oste otra de José Martínez y Norte más de Fernando Rodríguez: en 57 pesetas.

A Francisco Seguín García, por su padre Domingo, vecinos de Meaus.—Touza ó Río de boy, término de Serois, de diez y seis áreas y diez centiáreas; linda Este otra de Fernando Cadavid, Sur monte comúnal, Oeste más de Gregorio González y Norte regato del agua: retasada en 21 peseta 66 cts.

A Justo Vázquez Rodriguez, vecino de Faramiñas.—Touza y poula á Couto, término de Castelaus, de treinta y dos áreas dicisiete centiáreas; linda Este y Norte monte comunal, Sur otra de Benita da Cal y Oeste más de Francisco Gonzalez: retasada en 42 pesetas.

A Francisco Mendez, vecino de San Mamed.—1.ª Una touza sita á Costa, término de Serois, de diecio cho áreas y doce cetiáreas; linda Este otra de Aparicio González, Sur más de Gregoria Barrio, Oeste de Genaro Barga, y Norte la de Dominga Feijóo retasada, en 20 pesetas.

2.ª Otra idem sita á Río de Lamas, término de Serois, de once áreas; linda Este de José Rivera, Sur camino público, Oeste la de Manuel Méndez, y Norte de Julián Méndez: retasada en 18 pesetas.

A Antonia Fernández Veiras, vécina de Torey.—Centenar os Pesos, término de Randín, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este y Oeste más de Casimiro López, Sur pared y camino y Norte otra de Francisco Veras: retasada en 20 pesetas.

Se citan por segunda vez á los deudores ó sus familias ó á quien con derecho se crea en alguna de las expresadas fincas para el auto del remate.

La segunda Subasta tendrá lugar el día siete del entrante mes de Julio y hora de doce á dos de la tarde en la Casa consistorial donde se admitirán posturas á la llana siempre que cubra las dos terceras partes de la retasa ó del tipo que sirvió para la primera y á la segunda hora se adjudicarán por principal y gastos no habiendo mejor postor, previniendo que los deudores pueden librar sus fincas pagando antes del remate á cuyo acto quedan convocados.

Calvos de Randín á 29 de Junio de 1900.—Domingo Alvarez.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que el 30 terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.° de Julio de 1900.—El contratista, Jacinto Otero.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15